



## MENDOZA

### DECRETO 2107/1998

### PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Programa de Prevención y Atención Integral del Maltrato a la Niñez y Adolescencia. Reglamentación de la ley 6551.  
del 16/12/1998; Boletín Oficial 15/01/1999.

Artículo 1° - El presente decreto reglamenta la [ley 6551](#), que crea el Programa de Prevención y Atención Integral del Maltrato a la Niñez y Adolescencia, cuya administración y organización ejecutiva, tendrá asiento en las dependencias físicas que determine el Ministerio de Desarrollo Social y Salud.

Será autoridad de aplicación de la citada ley, art. 11 de su texto, la Subsecretaría de Salud del Ministerio referido en el párrafo anterior.

Art. 2° - El maltrato infanto juvenil comprende el daño físico y/o mental y/o trato negligente de todo niño y/o adolescente ocasionado por individuos, instituciones o por la sociedad en su conjunto y que dificultan su óptimo desarrollo, o que implican peligro o amenazan su salud y bienestar físico y/o mental.

Art. 3° - Con el objeto de asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el art. 3° de la ley 6551, especialmente los fijados en los incs. "e", "f" y "g", asígnese la jefatura del Programa de un profesional de la salud de fehaciente y acreditada experiencia e idoneidad en la materia.

Art. 4° - La formulación del Programa específico de Prevención y Atención Integral del Maltrato a la Niñez y Adolescencia estará a cargo del Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia, el cual tendrá en cuenta la experiencia aportada por el Programa G.A.R. (Grupos de Alto Riesgo) del Hospital "Dr. Humberto Notti" del Ministerio de Desarrollo Social y Salud, en cuanto a las normativas de atención y los criterios para la inclusión de estos grupos en el Programa.

Art. 5° - El Programa de referencia deberá responder, de manera integral en sus contenidos, al objeto y fines previstos por la ley 6651, sistematizándose un tipo de evaluación periódica, a través de la correspondiente Comisión de Violencia Infanto Juvenil, Familiar e Institucional; ésta estará integrada por representantes de entidades miembros del Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia.

Art. 6° - La partida presupuestaria específica, que el Ministerio de Desarrollo Social y Salud destinara para atender los requerimientos de los servicios a brindar por los centros asistenciales que se integren como efectores estatales del Programa, contemplará una estructura básica que garantice una atención interdisciplinaria e interinstitucional, que abarque cada una de las cuatro zonas sanitarias como mínimo.

Dicha previsión deberá garantizar la continuidad y expansión del Programa, así como el fortalecimiento en la medida que las demandas lo requieran.

Con relación al personal a intervenir, el mismo deberá ajustarse al perfil prefijado, con especial énfasis en la idoneidad, experiencia y compromiso con la temática. El Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia juntamente con la Jefatura del Programa, participará en la selección de los planteles.

Art. 7° - Los centros asistenciales de salud estatales que formalicen su unidad especializada en maltrato a la niñez y adolescencia ajustarán su accionar a los criterios y modalidades que

surjan del programa específico, pudiendo ejercer las facultades reconocidas a la autoridad de aplicación y actuando con la unidad coordinadora.

Art. 8º - Se entiende por unidad especializada en maltrato a la niñez y adolescencia, a que alude el artículo anterior, la conformación de un equipo de profesionales integrado como mínimo por un pediatra, un psicólogo y una trabajadora social.

Podrán incorporarse a dicha unidad especializada, en la medida que las demandas lo justifiquen y los recursos presupuestarios lo permitan, otros trabajadores de la salud afines con el perfil ya consignado.

Las unidades especializadas que se constituyan en hospitales o centros de salud, serán denominadas de nivel II, con la excepción de la existente en el Hospital Notti, que corresponde por su complejidad a nivel III. En este establecimiento se atenderá la demanda que por sus características no pueda ser solucionada en los otros niveles y deberá procurar una cobertura interdisciplinaria en horarios matutinos, vespertinos y estableciendo guardias pasivas para el abordaje de situaciones que por su urgencia no permitan dilaciones.

Art. 9º - Se entiende por unidad coordinadora, la existente en el centro sede de la Jefatura del Programa de Prevención y Atención Integral del Maltrato a la Niñez y Adolescencia.

La jefatura del Programa tendrá como funciones: Coordinación, ejecución y supervisión, peritajes, informes judiciales, control de gestión, auditorías en colaboración con la Comisión Asesora del Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia: Capacitación y docencia, además de las relaciones comunitarias y articulación con la Policía, Poder Judicial, uniones vecinales, organismos no gubernamentales, municipalidades, escuelas, iglesias y otros programas afines.

Art. 10. - Los informes producidos a partir de los participantes, y los casos objeto de análisis, deberán garantizar de forma integral la preservación de la privacidad, la identidad, la autonomía de valores, ideas o creencias y los espacios y objetos personales a todos los efectos para los que se requieran.

Art. 11. - Comuníquese, etc.

Lafalla; Márquez.

